

FUNCIÓN JUDICIAL



131627391-DFE
COPIA
COPIA
YOB

Juicio No. 17230-2020-07961

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 11 de septiembre del 2020, a las 08h01.

VISTOS. Agréguese al proceso el Acta y grabación de la Audiencia Pública realizada, así como los documentos presentados por las partes. Se declara legitimidad la intervención realizada por el Registro Civil Identificación y Cedulación. En lo principal, encontrándose el proceso en estado de emitir la sentencia escrita, debidamente motivada, se considera:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

ACCIONANTE: ROSA MARÍA CHALAN OYAGATA en su calidad de hija de la señora DOLORES OYAGATA.

ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

Pide se cuente con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.

2.1 La parte accionante, ROSA MARÍA CHALAN OYAGATA en su calidad de hija de la señora DOLORES OYAGATA, manifiesta que su madre en razón de su estado de viudez y como ciudadana de la tercera edad es beneficiaria del bono de desarrollo humano otorgado por el Estado Ecuatoriano, por un valor de USD\$50,00 (CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) hasta el mes de octubre de 2018.

Que, al intentar realizar el último retiro de ese beneficio social, su madre de noventa y ocho (98) años de edad se llevo la ingrata sorpresa de la suspensión de dicho beneficio producto del bloqueo de su cédula de identidad por parte de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación quien textualmente manifiesta: "(...) no se ha podido determinar a quien corresponde la inscripción de nacimiento de DOLORES OYAGATA del tomo 1, pág. 29, acta 386, registrado en Pichincha Pedro Moncayo el 30 de junio de 1922, constando como padres: padre desconocido y OYAGATA MERCEDES, la misma que ha sido usada por la usuaria con individual dactilar V3343-V2242 quien obtuvo el NUI 1706046701 y por la usuaria con individual dactilar V4344-V2244, quien obtuvo el NUI 1714650858 (...)"

Que, en el trámite de RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES con fecha 16 de abril de 2019 se le entrega la razón de negativa administrativa No.23365-CZ-No.9-DIGERCIC-PICHINCHA emitido por la Coordinación Zonal 09 de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación por una posible suplantación de identidad de la usuaria OYAGATA DOLORES NUI 1706046701 con otro número 1714650858.

Que, por lo anteriormente indicado su madre se ve coartada en el ejercicio de sus derechos, más aún cuando en su última cédula del año 2017 se hace constar su estado civil como casada cuando lo correcto es viuda conforme aparece en sus cédulas expedidas anteriormente en los años 1977 y 2011, documentos que anexa a su demanda.

Que la fecha de nacimiento de su madre es el 14 de junio de 1922 conforme consta en las tres cédulas expedidas por el Registro Civil y que su cónyuge fue en vida el señor José Honorio Pallo Sevilla y no otro ciudadano, como pudiera ser de la persona quien tuviera la misma inscripción de nacimiento y diferente número de identidad.

Que su madre durante los 98 años de edad nunca tuvo problemas de identidad en sus actos y contratos y que ahora que tiene casi un siglo de vida aparece esta novedad en su identidad personal y el cambio de su estado civil en la última cédula expedida el 11 de octubre de 2017, irregularidad producida quizá por actos de digitación de algún funcionario del Registro Civil (Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación) en la ciudad de Quito, Agencia Calderón, al momento de la expedición del último documento de identidad.

Que este hecho vulnera varios derechos constitucionales, lo que de forma subsecuente le impide a su madre el acceso a varios servicios y beneficios de orden especialmente social como el acceso al Bono de Desarrollo Humano que entrega el MIES, más necesario en estos tiempos de Declaratoria de Emergencia Nacional por el COVID19.

DERECHOS QUE ACUSA LA PARTE ACCIONANTE HAN SIDO VULNERADOS:

Que se ha vulnerados los derechos constitucionales contenidos en los artículos 35, 36, 38, 47, 48, 66.2 y 66.28; 426 y 427 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN EN CONCRETA:

Que se declare la vulneración de los derechos de identidad y otros detallados en su acción.

Solicita la confirmación de la identidad de su madre DOLORES OYAGATA hija de MERCEDES OYAGATA viuda de JOSÉ HONORIO PALLO SEVILLA; y del número único de identidad 1706046701; desbloqueo de su cédula de identidad para que acceda a los derechos sociales.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONANTE:

En su acción solicita como medida cautelar el desbloqueo de su cédula a fin de suspender el daño grave que se encuentra causándole la accionada Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

Dicha medida cautelar fue concedida conforme obra de autos y según auto de 26 de agosto de 2020 a las 11h02.

TRAMITACIÓN DE LA CAUSA:

2.2 Calificada la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice la Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a la accionada y al señor Procurador General del Estado, notificaciones que se las ha realizado en legal y debida forma.

2.3 A la Audiencia Pública comparecieron las partes procesales en la que la parte accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de protección planteada mientras que la parte accionante contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Que se procedió al bloqueo de la cédula de ciudadanía No. 1706046701 perteneciente a DOLORES OYAGATA fundamentados en el informe técnico No.1229 de 15 de abril de 2019 suscrito por Jhonny Santiago Cacuango, Operador de Servicios.

Que el referido informe manifiesta que la inscripción de nacimiento de la provincia de Pichincha, cantón Pedro Moncayo de fecha 30 de junio de 1992 a nombre de OYAGATA DOLORES registrado en el tomo 1, p. 129, acta 386, quien nace en Pichincha, Pedro Moncayo, Tabacundo el 14 de junio de 1992 hija de padre desconocido y de madre OYAGATA MERCEDES fue utilizada por dos usuarios distintos. (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Que el usuario con individual dactilar V3343-V2242 obtuvo el NUI 1706046701 y el usuario V4344-V2244 se obtuvo el NUI 1714650858, lo que derivó en una supuesta suplantación de identidad.

Que de la comparaciones realizadas a las tarjetas decadactilares se corroboró que son personas distintas que no poseen puntos característicos.

Que dos personas utilizan una misma identidad bajo una sola inscripción de nacimiento.

Que según los datos de la usuaria con NUI 1714650858 consta registrada la partida de defunción de Dolores Oyagata en Santo Domingo de los Tsachilas el 07 de enero de 2009.

Que esto ha generado que no se pueda determinar a quién corresponde la inscripción de nacimiento a nombre de OYAGATA DOLORES constante el tomo 1, p. 129, acta 386, registrada en Pichincha, Pedro Moncayo el 30 de junio de 1922.

Que esta situación llevó a las usuarias a presentarse en las oficinas del Registro Civil para que adjunten prueba suficiente para la resolución del caso conforme a lo prescrito en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the name "Cacuango" and other illegible markings.

Que con fecha 16 de abril de 2019 mediante razón de negativa administrativa No.23365-CZ-No.09-DIGERCIC-PICHINCHA-2019 se emitió la devolución del trámite a la usuaria OYAGATA DOLORES con NUI 1706046701 debido a no adjuntar suficiente prueba que determine de manera fehaciente a quien corresponde la inscripción de nacimiento de OYAGATA DOLORES.

Que conforme los artículos 40 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales así como la sentencia No.001-10-PJO-CC Caso No.0530-10-JP -regla jurisprudencial con efecto erga omnes- la acción de protección propuesta se refiere a aspectos de mera legalidad y por cuanto existe vías judiciales adecuadas para realizar el trámite correspondiente debe ser rechazada.

Que no hay vulneración a ningún derecho constitucional al existir vía judicial ordinaria establecida por la Ley.

La **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** sostiene que su deber es actuar conforme a derecho sin conculcar los derechos de la ciudadanía. Es un tema de absoluta legalidad. Si se sentía perjudicada por las actuaciones del Registro Civil debía accionar la vía administrativa correspondiente. Y es en esa vía administrativa que debe demostrar lo que considere prudente. La acción de protección no constituye un mecanismo con el que se pretenda reemplazar a la justicia ordinaria y así ya se ha referido la misma Corte Constitucional. No se puede afectar el principio de legalidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Que la acción de protección no cumple con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

HECHOS PROBADOS:

PRUEBA EVACUADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

Informe Técnico No.1229 de fecha 15 de abril de 2019 suscrito por Jhonny Santiago Cacuango, Operador de Servicios.

Razón de Negativa Administrativa No.23365-CZ-No.09-DIGERCIC-PICHINCHA-2019 de fecha 19 de abril de 2019.

Inscripción de nacimiento de OYAGATA DOLORES constante en el Tomo 1, p.129, acta 386, registrada en PICHINCHA-PEDRO MONCAYO el 30 de junio de 1922.

Inscripción de defunción de DOLORES OYAGATA registrada en Santo Domingo-Santo Domingo de los Tsachilas el 07 de enero de 2009.

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que en virtud de la medida cautelar contenida en el auto de calificación de la acción de protección propuesta, la parte accionada mediante memorando No.DIGERCIC-CZ9-2020-2031-M (ANEXO 5) procedió a levantar el bloqueo de la cédula No.17060446701 perteneciente a la señora DOLORES OYAGATA.

Comparece al presente juicio y a efecto de ejecutar la medida cautelar concedida, el Ministerio de Inclusión Económica y Social quien solicita dos nombres y dos apellidos de la accionante así como número de cédula, datos que fueron indicados mediante decreto que obra de autos.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

TERCERO. La competencia para conocer y resolver la presente acción, se halla dada por el sorteo de ley, y en virtud de lo que orden el Art. 86 numeral 2 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 167 Ibidem.

CUARTO. Revisado el proceso, no se advierte violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, habiéndose observado el debido proceso constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución y artículo 9 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara valido lo actuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXPLICACION PERTINENTE:

SEXTO. MOTIVACIÓN. 6.1. Sobre la Acción de Protección, el artículo 88 de la Constitución de la República, dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, artículo que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

6.2. La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 001-16-PJO-CC, sobre la acción de protección, dice: “(...) 30. La acción de protección de los derechos, como garantía

jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo (...)"

1/25/93
con
Gómez
y cols.

6.3. Sobre la procedencia de la Acción de Protección, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede cuando se cumplan los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

6.4. En el caso que nos ocupa la parte accionante manifiesta que la entidad accionada, esto es la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, ha violado su derecho a la identidad. Dicha entidad ha comparecido a la audiencia y ha manifestado que se trata de un asunto de mera legalidad y que existe la vía judicial adecuada para el trámite correspondiente.

6.5. Al respecto, es obligación del juez o jueza constitucional, pese a la alegación de la parte accionante así como de la Procuraduría General del Estado de que es un tema netamente de legalidad, analizar si ha existido o no la vulneración de algún derecho constitucional para establecer que el tema debe ser discutido en la justicia ordinaria; así la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, ha dicho: "63. Es así que el requerimiento de la <inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado> no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (...) 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.º 0999-09-JP, ha manifestado: <La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...>. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de <asuntos de mera legalidad> y la vez, 'sugiriendo' a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos

constitucionales (...) 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias.”; por tanto es obligación de esta juzgadora examinar si en el presente caso existen o no vulneración de derechos constitucionales de los accionantes.

6.6. Para lo cual es preciso referirse al derecho que dice la parte accionante se ha vulnerado en el presente caso entre otros el derecho a la identidad de una persona adulta mayor. Al respecto tenemos lo siguiente:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 18, establece: “(...) Artículo 18.- Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. (...).

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 30 menciona: “(...) **Igual reconocimiento como persona ante la ley** Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. (...)”

Entendiéndose por capacidad jurídica esa idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, es la atribución de obrar o accionar ejerciendo personalmente derechos y obligación, de ahí que el derecho a la identidad está relacionado a la capacidad jurídica que tienen las personas para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

7
180
Sánchez
Cristina
y otros

En el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores establece ciertas definiciones entre otras la siguiente: "(...) Negligencia: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias. (...)". Y el artículo 3 establece entre otros principios generales aplicables a la Convención, la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, así como su bienestar y cuidado y el buen trato y la atención preferencial.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores (adheridos como Ecuador en marzo de 2019) en su artículo 3 establece: "(...) **PRINCIPIOS GENERALES Artículo 3** Son principios generales aplicables a la Convención: La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. (...)".

Ahora bien, los hechos del presente caso suponen un bloqueo de cédula de identidad de una persona adulta mayor de 98 años de edad, lo que ha de decir de la parte accionante impidió continúe recibiendo la prestación del bono de desarrollo humano por el valor de USD\$50,00 (CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

A efecto de justificar de improcedente la alegación de ser la presente acción de protección una cuestión de mera legalidad es preciso mencionar que la dimensión constitucional del derecho a la identidad más aún el derecho a la identidad en una persona adulta mayor de 98 años edad que es la que nos interesa para el presente análisis, hace que nos remitamos a lo dispuesto en la Constitución de la República:

El artículo 35 y 36 establece a las personas adultas mayores como grupos de atención prioritaria que recibirán una atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado en especial en los campos de inclusión social y económica. Además define a las personas adultas mayores como aquellas comprendidas en el grupo etario que ha cumplido sesenta y cinco años de edad. En el presente caso la víctima de la presunta vulneración del derecho a la identidad tiene 98 años edad.

En el artículo 38 prescribe que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores y en particular tomará medidas de: "(...) 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su

dependencia y conseguir su plena integración social. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. (...)”.

En el artículo 363 nuestra Constitución prevé que el Estado será responsable de: (...) 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. (...)”

El Régimen del Buen Vivir en su artículo 340 establece el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. Y el artículo 341 manifiesta que: “(...) El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (...)”.

Nuestra Constitución establece Garantías Constitucionales entre ellas las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, en este sentido el artículo 85 señala: “(...) La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...)2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (...)” (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Y el artículo 66.28 establece el derecho a la identidad y se refiere al mismo en el sentido que sigue: “(...)28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales(...)”. (lo subrayado y resaltado me corresponde).

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad en su artículo 29 establece: “(...) **Número Único de Identificación.**- Al nacido vivo se le asignará un Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico de la persona, de tal manera que permita individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única, por lo que es obligación del Estado a través del órgano público encargado de la salud, establecimientos de salud públicos y privados, y de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizar las inscripciones de nacimientos de forma inmediata dentro del

169
Ley
Organica
y una

establecimiento de salud y sin que medie la solicitud del interesado. (...)” Y más adelante dice: “(...) Al Número Único de Identificación (NUI) se vincularán todos los servicios públicos y privados sin que sea necesaria la expedición de la cédula de identidad y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos o registros públicos y privados tales como pasaportes, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, entre otros. (...)” Así también el artículo 44 explica: “(...) Art. 44.- **Utilización de la identificación.**- Los nombres y apellidos que consten en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados. (...)”. El artículo 76 respecto de las modificaciones en el Registro Personal Único dice: “(...) **Hechos y actos modificables.**- Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda.

La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único. (...)” Y el artículo 80 señala: “(...) **Corrección administrativa.**- Los errores manifiestos u omisiones que necesiten de prueba para su corrección se resolverán mediante resolución administrativa. Para este efecto, constituirá prueba el documento correspondiente, indistintamente de la fecha de inscripción, el mismo que deberá probar fehacientemente la relación de identidad del titular objeto de la rectificación. Esta reforma afectará a todos los registros del titular que contengan el mismo error y en el de las demás personas afectadas por tal corrección. Los errores que se desprendan de la simple lectura, o aquellos de carácter ortográfico constantes en las inscripciones, serán enmendados directamente en el registro correspondiente. La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. (...)”.

Finalmente a la cédula de identidad conforme lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley en referencia la define como el documento público y único que identifica a las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el país. Y es documento único para la validez de todos los actos y contratos públicos y privados.

Analizando la documentación del expediente judicial tenemos lo siguiente: Inscripción de Defunción en el tomo 1, p. 24, acta 24 en Santo Domingo de los Tsachilas del día 07 de enero de 2009 día en el que se inscribe la defunción de DOLORES OYAGATA, sexo femenino, de estado civil casada, de 86 años de edad, de padre desconocido y su madre MERCEDES OYAGATA, y en la parte de observaciones se indica que el número de cédula de la fallecida es 1714650858, también consta el índice dactiloscópico V4344V2444 y consta además la fotografía correspondiente.

De este instrumento son dos los datos relevantes, el primero es que el NUI, número único de identificación de quien fallece es el 1714650858 número que no corresponde a la persona que se encuentra demandado la presente acción de protección esto es 1706046701 con número dactilar V3343-V2242, mismo que es diferente del número dactilar de la persona fallecida con otro número cédula. Sin embargo se procede a invalidar y bloquear los dos números de cédula tanto el 1714650858 cuanto el número de la accionante 1706046701 por derivarse de la misma partida de nacimiento pese a que en los dos números de cédula existen diferentes números dactilares lo que implica diferentes personas.

No obstante al bloquearse los dos números de cédula por provenir de la misma partida de nacimientos no se considero la consecuencias respecto de a quienes se bloqueaba dicha documentación de identificación, de ahí que debió considerarse que al bloquear la cédula de una persona del grupo vulnerable de por si se le estaría perjudicando en todos los beneficios sociales que la misma percibía y que en efecto se perjudico durante más de dos años a la presente fecha, persona que sin duda conforme lo establecen las normas legales y constitucionales debe recibir de los servicios públicos una atención prioritaria siendo el derecho de identidad un derecho humano considerado dentro de los tratados e instrumentos internacionales más aún cuando la persona de que se trata es una persona de la tercera edad, siempre debió revisarse con mayor cuidado y diligencia las consecuencias de un bloqueo de cédula, bloqueo que ha implicado en el presente caso que la señora DOLORES OYAGATA con cédula 1706046701 no acceda a la prestación social del bono, por decir lo menos, por cuanto este bloqueo significa que el único documento público que certifica sobre su identidad y que es el único válido jurídicamente para cualquier acto y contrato ya no lo puede utilizar por dicho bloqueo que la deja sin capacidad jurídica para realizar todo acto y contrato dentro y fuera del país, dicho bloqueo implica que no tiene ya con que identificarse, lo que conlleva a la consecuencia de la vulneración a su derecho a la identidad, lo que implica incluso en un menoscabo de todos sus derechos constitucionales puesto que al bloquear su número cédula se está bloqueando el único documento que puede identificar su identidad personal.

Siguiendo con el análisis de la información documental que se encuentra en el expediente también obra la razón de negativa administrativa F01V03-PRO-GIR-AJR-001 de la cual se indica textualmente: "(...) Quito, martes abril 16, 2019 a las 05:18:34 PM Se registra la DEVOLUCIÓN del trámite: POSIBLE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD del usuario OYAGATA DOLORES NUI 1706046701 (...) no se ha podido determinar a quién corresponde la inscripción de nacimiento a nombre de OYAGATA DOLORES del tomo 1, p.129, acta 386 (...) misma que ha sido utilizada por la usuario con individual dactilar V3343-V2242 quien obtuvo el NUI 1706046701 y por la usuaria con individual dactilar V4344-V2244 quien obtuvo el NUI 1714650858 (...)".

Entre las conclusiones señaladas en el Informe Técnico de Identidad Humana F01V02-PRO-ICM-MIT-001 se indica que hasta la resolución del caso se procede a bloquear los dos números de cédula de identificación tanto el 1706046701 y 1714650858, por lo tanto el bloqueo de las cédulas de identificación se fundamenta en el informe técnico No.1229 de fecha 15 de abril de 2019 suscrito por Jhonny Santiago Cacuango, Operador de Servicios.

194 12
ciento 94
noventa
y cuatro

Además al contestar la demanda el accionante indica que ha procedido a desbloquear la cédula de la accionante, con lo que se verifica que efectivamente consecuencia de este bloqueo es el hecho de que la accionante no pueda cobrar su bono de desarrollo humano más aún en su condición de persona de la tercera edad que pertenece al grupo de atención prioritaria conforme lo establece en la Constitución de la República presupuesto que no se considere por parte de la Autoridad Administrativa lo que conllevo a la vulneración de su derecho constitucional de identidad y consecuencia de ello la restricción en las prestaciones sociales y económicas. Cabe hacer hincapié que esta situación de bloqueo de cédula llevo a la señora DOLORES OYAGATA a un estado de vulnerabilidad al no acceder a su prestación social económica.

Por lo expuesto, no ha lugar la alegación del accionado en cuanto a ser un tema de legalidad y que tiene una vía eficaz en la justicia ordinaria, por cuanto lo que se demanda en el caso subjudice es la afectación del derecho que se deriva a partir del bloqueo por parte del Registro Civil de la cédula de la persona adulta mayor de 98 años señora, esto es la identidad de DOLORES AYAGATA con cédula 1706046701 para acceder las prestaciones sociales y económicas en su condición de persona de atención prioritaria, por lo que se llega a establecer que si existe una afectación a los derechos de la accionada en cuanto a su identidad bloqueada que no le permite acceder a los derechos sociales económicos, lo que implica su vulneración más que el accionado no considera la situación de vulneración previo a dicho bloqueo de cédula.

Bajo el principio de interdependencia de los derechos el accionante no previó que al bloquear la cédula de la accionante estaría flagrantemente restringiéndole de otros derechos, puesto que con su identidad bloqueada no accedería a ninguna prestación social, hecho que sin duda no se puede desconocer ni a pretexto de que exista una vía judicial que simplemente para el presente caso no es ni idónea ni eficaz aún menos cuando la persona que debe judicializar su caso es una persona de atención prioritaria, una persona adulta mayor de 98 años edad.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece principios fundamentales y enfoques de atención entre estos la atención prioritaria por parte de instituciones públicas y privadas, a fin de que las mismas implementen medidas de atención prioritaria y especializada, generando espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en su dimensión individual y colectiva.

Así también la misma ley en su artículo 4 letra b insiste como principio rector de atención prioritaria al segmento etario de las personas adultas mayores garantizarles un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, de ahí que para proceder al bloqueo de la cédula de identidad la institución accionada debió considerar todas estas normas que se encuentran aprobadas y que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y que por tal motivo los derechos que se establece en la Constitución no son falsas promesas por el contrario son practicables y de aplicación y uso inmediato más aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado por desarrollar normativa secundaria que facilite el ejercicio de los derechos para las personas adultas mayores.

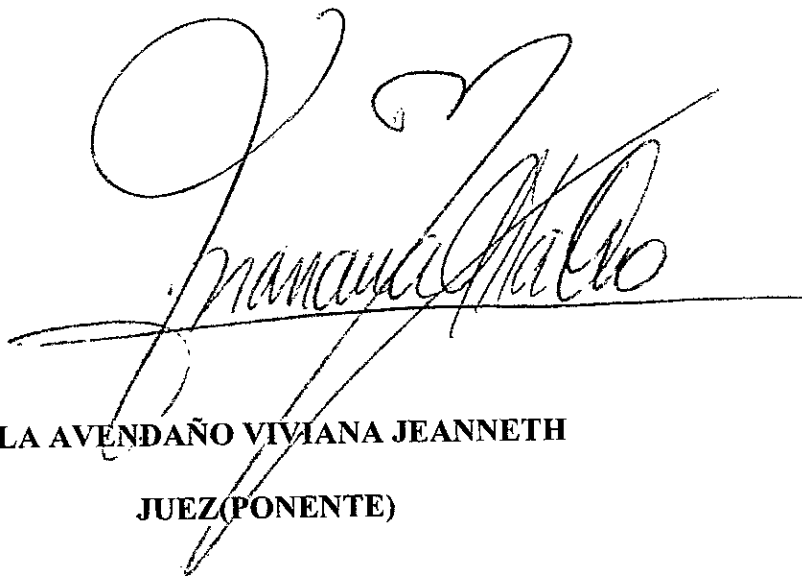
Previo a bloquear la cédula de identidad de la accionante debió revisarse su condición de vulnerabilidad al ser una persona adulta mayor por lo tanto pertenece al grupo de atención prioritaria según la misma Constitución y que además recibe la prestación social económica del bono y en función del principio in dubio pro personae del artículo 4 letra d de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores debió aplicar cualquier otra medida en función de proteger los derechos de las personas adultas mayores, situación que en el presente caso no ocurrió puesto que con la medida administrativa tomada por el accionado se le excluyó a la accionante DOLORES AYAGATA con cédula 1706046701 (artículo 4 letra c ibídem) de la oportunidad y del ejercicio pleno de sus derechos constitucionales vulnerando de esta forma su bienestar establecido como el derecho al buen vivir dentro de la Constitución. Así como incumple también con el deber de brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores que se traduce en el principio de protección debido a las personas adultas mayores (artículo 4 letra h ibídem).

SÉPTIMO. DECISIÓN. Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 82, 66 numeral 28, 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador, y demás enunciados en la presente sentencia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, por encontrarse violación a los derechos de seguridad jurídica, derecho atención prioritaria por ser una persona adulta mayor y al derecho a la identidad se acepta la acción de protección propuesta por ROSA MARÍA

14
25

CHALAN OYAGATA en su calidad de hija de la señora DOLORES OYAGATA con cédula No. 1706046701 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN y se ordena la reparación material resultante de la violación de sus derechos constitucionales por bloquearle su cédula de identidad en su condición de persona adulta mayor con limitaciones económicas lo que le hace acreedora al beneficio social del bono otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y que el mismo dejó de entregárselo a partir de octubre de 2018 como consecuencia del bloqueo antes señalado. A través de esta reparación material la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN pagará a la parte accionante un valor que considere la afectación económica que estos dos años generó la parte accionada a la parte accionante por el no pago del bono de desarrollo humano por un valor mensual de USDS\$50.00 (CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) por el bloqueo de la cédula ordenado por la accionada. También pagará los gastos generados por el patrocinio dentro de la presente acción constitucional. Por tanto, amparada en lo dispuesto en el literal b.5 de las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de reparación integral, dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-ISA, se dispone que por SECRETARÍA DE LA JUDICATURA se remita el expediente a la Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo. Como reparación inmaterial se dispone que la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN implementará en el término de 30 días un ventanilla exclusiva para la atención de personas de la tercera edad con la señalética correspondiente para la realización de todo tipo de trámite, ventanilla que les atenderá de forma prioritaria y permanente en todos los requerimientos para los que acudan a dicha Institución. Además el Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación en aplicación del artículo 9.2 de la Ley de Gestión de Identidad en el término de 30 días desarrollará un procedimiento administrativo *especial y expedito para la rectificación de oficio de errores para las personas adultas mayor que hayan reportado su caso en la ventanilla de especial atención para dichas personas que también será creada en el mismo término, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Gestión de Identidad. Además si la persona adulta mayor requiera de patrocinio para dicha corrección de oficio deberá proveérsele de un o una Defensora del Pueblo que gestionará dicho trámite administrativo, para lo cual la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación coordinará eficientemente con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a través de la suscripción del acuerdo o resolución pertinente. Y finalmente la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN impulsará de oficio la gestión administrativa de corrección de la señora DOLORES OYAGATA con cédula No.1706046701 para lo cual solicitará un DEFENSOR del PUEBLO que colabore en dicha gestión administrativa hasta la resolución del caso con la debida atención que le corresponde por ser una persona de atención prioritaria y adulta mayor. Además se mantendrá desbloqueada la cédula 1706046701 de la señora DOLORES OYAGATA a efecto del goce de todos sus derechos constitucionales y legales. De todo lo ordenado en la presente sentencia la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación informará su cumplimiento a la suscrita Jueza en el término de 45*

días. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia a la Corte Constitucional de acuerdo con lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.
NOTIFÍQUESE.



PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH
JUEZ (PONENTE)

FUNCION JUDICIAL



En Quito, viernes once de septiembre del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHALAN OYAGATA ROSA MARIA en el casillero electrónico No.1001709185 correo electrónico gorkyrodriguez@hotmail.com. del Dr./Ab. GORKY HUGO RODRÍGUEZ PROAÑO; DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION en el casillero No.1496, en el correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA SOCIAL en el correo electrónico patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec. MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA SOCIAL en el casillero No.1173, en el correo electrónico patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. Certifico:

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Leyton Guayasamin', is written over a large, faint, oval-shaped watermark or ghost signature.

LEYTON GUAYASAMIN CLAUDIA SOLANGE

SECRETARIO



17
D
Y
S
1375

Juicio No. 17230-2020-07961

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 23 de septiembre del 2020, a las 11h42.

RAZÓN.- Las fotocopias certificadas que en dieciséis fojas (16 fs) anteceden son iguales a sus originales que fueron obtenidas del juicio Constitucional No. 17230-2020-07961, propuesto por CHALÁN OYAGATA ROSA MARÍA, en contra de PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, y a las que me remitiré en caso de ser necesario. Quito, 23 de septiembre del 2020.- CERTIFICO.-

LEYTON GUAYASAMIN CLAUDIA SOLANGE

SECRETARIO